

Compensación Económica en Argentina: aplicación a caso real y propuesta de sub-fórmula alternativa

Matías Irigoyen Testa*

1. Introducción †

La compensación económica es un derecho a favor del consorte (o conviviente) que experimenta una posición ostensiblemente inferior a su par, a raíz de la vida marital (o convivencia) y su cesación.¹

Los requisitos de procedencia² de este instituto para el supuesto del cese de la unión por matrimonio,³ surgen del art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN):

1. *Desequilibrio manifiesto*⁴ que implique un *empeoramiento*⁵ de la situación del reclamante.

* Profesor Titular, ordinario, de “Derecho de Daños y Seguros” de la Universidad Torcuato Di Tella (Buenos Aires) y de “Introducción al Derecho CA” de la Universidad Nacional del Sur (Bahía Blanca). Ex *Visiting Scholar* en *Harvard Law School* y en el *David Rockefeller Center for Latino American Studies, Harvard University*. Ex becario de la Fundación Rafael del Pino, España y del Real Colegio Complutense en *Harvard University*, EE.UU. Además de ser egresado de dos maestrías (respectivamente, Instituto Universitario Ortega y Gasset de Madrid y Universidad Carlos III de Madrid), realizó su investigación de doctorado (Universidad Complutense de Madrid) y de posdoctorado (*Harvard University*) sobre Análisis Económico del Derecho de Daños. Correspondencias a: mirigoyentesta@post.harvard.edu.

† Una versión anterior de esta investigación, ha sido aceptada para su publicación con el título “Compensación Económica: aplicación de fórmulas al primer fallo de Cámara”, en *Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot*, 2017.

¹ María Victoria Pellegrini explica que “Es un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre conyugal y que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que produjo el divorcio entre los cónyuges. Propicia la superación de la pérdida económica que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos, cuestión que, en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar.” Pellegrini, María Victoria, “Comentario a los artículos 441 a 445”, *Comentarios de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora* (directoras), *Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, tomo I (Arts. 401 a 508), 1ª edición, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 441.

² Véase en sentido similar a Duprat, Carolina, “Comentario a los artículos 435 a 445”, *Herrera, Marisa, Carameo, Gustavo y Picasso, Sebastián* (directores), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, tomo II, Libro Segundo (Artículos. 401 a 723), 1ª edición, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pp. 75-76.

³ Para simplificarse la exposición en este trabajo, nos referiremos exclusivamente a las normas relativas al matrimonio (arts. 441 y 442 CCCN), pero las explicaciones y conclusiones son trasladables analógicamente, *mutatis mutandis*, al caso de uniones convivenciales (arts. 524 y 525 CCCN). Incluso, los arts. 441 y 442 CCCN son aplicables al caso de nulidad del matrimonio, a favor del cónyuge de buena fe, cuando la nulidad le produce un desequilibrio económico (art. 428 CCCN).

⁴ María Victoria Pellegrini comenta que “[c]omo consecuencia directa del divorcio, la situación económica entre los cónyuges debe aparecer claramente desproporcionada, tanto la situación patrimonial específica y

2. La *causa adecuada* de esa desproporción debe ser el vínculo matrimonial y su ruptura.⁶

Para determinar si efectivamente se cumplen estos requisitos, se deben ponderar, entre otras circunstancias, aquellas prescriptas en el art. 442 CCCN. Por otra parte, en pos de su cuantificación, también deben considerarse esas circunstancias. Sin embargo, el texto no brinda directriz legal alguna para identificar otras situaciones que eventualmente también deberían tenerse en cuenta y cómo corresponderían interrelacionarse todas ellas, para obtener el cómputo final. En esta investigación abordamos esta problemática y aplicamos fórmulas matemáticas al primer caso real resuelto por nuestros Tribunales de Alzada.

2. Cuantificación fundada y finalidades de la norma

En un Estado de Derecho, en particular, un sistema republicano de gobierno, donde debe existir la publicidad de los actos públicos, las sentencias tienen que tener una fundamentación expresa (no arbitraria, ni aparente) basada en Derecho. El magistrado está obligado a exteriorizar cómo obtiene el resultado al que arriba (y no a otro), y así brindar información suficiente sobre la eventual legalidad de su acto jurisdiccional y garantizar el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional [CN]).

Este requisito surge explícitamente del art. 3° CCCN:

"ARTÍCULO 3°.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonable mente fundada."

concreta, como así también las posibilidades o habilidades de progreso económico, es decir las potencialidades de ambos ex cónyuges." Pellegrini, María Victoria, "Delineamiento de la figura de la compensación económica en el marco de un divorcio incausado", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, tomo 2016-I, Rubin Zal - Cuizoni, Santa Fe, 2016 (en prensa, consultado por gentileza de su autora).

⁵ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de España, ha dicho: "El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge". STS 1693/2015, 14/04/2015 (ECLI:ES:TS:2015:1693), en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&referencia=7374289&links=&optimize=20150511&publicinterface=true> (documento digital, p. 3).

⁶ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de España explicó: "El desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial." STS 4790/2014, (ECLI:ES:TS:2014:4790), en <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7219957/Pension%20compensatoria/20141205> (documento digital, p. 5).

Por lo tanto, el incumplimiento de esta exigencia, permitiría que la sentencia pueda ser tachada de arbitraria.⁷ Para realizar un adecuado fundamento no aparente de la cuantificación económica,⁸ se debe implementar la mejor alternativa factible que cumpla con el sentido de la norma.

Con ese objetivo, debemos seguir la hermenéutica jurídica nacional del art. 2º CCCN. Así, comenzamos por un análisis exegético gramatical de los arts. 441 y 442 CCCN (su palabras). Mientras que la última norma prescribe que el monto de la compensación económica deberá determinarse en función de, entre otras, ciertas particularidades detalladas, el primer artículo explica que se trata de una compensación de un desequilibrio manifiesto causado por el vínculo matrimonial y su ruptura.

Cuando las palabras no son claras para la exégesis de la norma, debemos recurrir a las finalidades perseguidas por la ley (art. 2º CCCN). Sobre el particular, se explica en los Fundamentos del Anteproyecto lo siguiente:

"De conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley. También, incluimos sus finalidades, con lo cual dejamos de lado la referencia a la intención del legislador. De ese modo la teoría no se limita a la intención histórica u originalista, sino que se permite una consideración de las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación."⁹

Consecuentemente, no deberíamos limitarnos a realizar una interpretación exegética teleológica, buscando exclusivamente los propósitos que presuntivamente se procuraron lograr con la sanción.¹⁰ Por el contrario, se debe además utilizar el método de conocimiento histórico-sociológico, detectando las finalidades objetivas del instituto en función de los requerimientos de la sociedad, en cada momento histórico que se haga.¹¹ Claramente, el

⁷ Esta idea es reafirmada por los propios Fundamentos del Anteproyecto relacionados con el artículo estudiado. Estos explican: "Se agrega que la decisión debe ser razonable, es decir, fundada, lo cual se ajusta a lo que surge de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Esta disposición se aplica extensivamente a todos los que deben decidir casos con obligación de fundarlos." *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, 1ª edición, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2012, p.532.

⁸ Se ha sostenido que una *fundamentación no fundada* sólo sería una *aparente fundamentación*. Véase Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria. En la Jurisprudencia de la Corte Suprema*, tomo I, 3ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 260.

⁹ *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p. 531.

¹⁰ Herrera, Enrique, *Práctica metodológica de la investigación jurídica*, 1ª edición, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, p. 11.

¹¹ Herrera, Enrique, op. cit., p. 13. Al respecto, Jorge Mosset Iturraspe ha manifestado: "Ocurre que las palabras de la ley deben enriquecerse con el contexto -interpretación sistemática-, con los antecedentes

período histórico actual es similar a aquel de la sanción del Código (vigente desde el 1º de agosto de 2015), por lo tanto, podríamos conocer la finalidad objetiva anhelada, examinando los Fundamentos del Anteproyecto.

En la primera oración del "Título I: Matrimonio" de las motivaciones mencionadas, se explica lo siguiente: "La igualdad es un principio constitucional que campea el régimen jurídico y su ruptura."¹² Más adelante, se afirma que la compensación económica tiene "fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro."¹³ También, que este instituto se trata de "una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial".¹⁴

Por consiguiente, remitiéndonos al art. 1º CCCN, la cuantificación de la compensación económica debe realizarse conforme con el art. 16 CN (principio de igualdad) y art. 14 bis CN (principio de solidaridad familiar),¹⁵ relacionando las variables (circunstancias), entre otras, del art. 442 CCCN (se deben sumar, restar, dividir o multiplicar), para obtener el monto necesario (ni mayor, ni menor) que logre la finalidad objetiva del instituto (art. 2º CCCN): corregir el desequilibrio manifiesto causado por la vida matrimonial y su cese.¹⁶

históricos y legislativos y con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Todo ello no significa otra cosa, en nuestra opinión, que atender al espíritu y a la finalidad de la ley". Mosset Iturraspe, Jorge, "El ple xonormativo: el finalismo de las leyes. Los usos y costumbres. (En el Proyecto de Unificación)", *LA LEY*, 1987-D, Buenos Aires, p. 1087 y ss. (*La Ley Online*, p. 1).

¹² *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p.573.

¹³ *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p.577. Sobre el particular, Carolina Duprat explica: "Como durante el matrimonio existe un deber de asistencia recíproco (art. 431 CCyC), las diferencias patrimoniales podrían haber estado ocultas. Producido el quiebre, se ponen en evidencia, por lo que será necesario compensar el desequilibrio." Duprat, Carolina, op. cit., p. 79.

¹⁴ *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p.577.

¹⁵ Se ha afirmado que "El fundamento de estas compensaciones surge del principio de equidad y de la solidaridad familiar. En cuanto al fundamento jurídico y finalidad de las pensiones compensatorias, se señala que se encuentra muy íntimamente ligada al principio de solidaridad familiar, de raigambre constitucional (arg. Art. 14 bis de la Constitución Nacional)." Lloveras, Nora, Orlandi, Olga y Faraoni, Fabián, "Comentario a los artículos 441 a 445", *Ke melmaje r de Ca rlucci, A ída, Herre ra, Ma risa y Lloveras, Nora* (directoras), *Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, tomo 2 (Arts. 509 a 593), 1ª edición, Rubinza l - Culzoni, Santa fe, 2014, pp. 167.

¹⁶ En este sentido, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Argentina (octubre 2015), se concluyó que: "... La finalidad de la compensación, en cambio, es corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto...", Véase Conclusiones de la Comisión 3º de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, en <http://jndcbahiablanca2015.com/?cat=9> Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Zaragoza, ha explicado: "Esta finalidad no es otra que atender al desequilibrio económico que la ruptura matrimonial ocasiona en un cónyuge respecto del otro. Con ella se pretende, tal como señala la STS de 4 de diciembre del 2012 (recurso 69 1/2010), "...colocar a l cónyuge

La exteriorización de esta operación compleja con variables interrelacionadas podría llevarse a cabo con lenguaje retórico (natural) o lenguaje simbólico (fórmulas). Sin embargo, más allá de la dificultad del cálculo, sería enrevesado y no razonable fundamentar con lenguaje natural, un cómputo de estas características (contrario al art. 3° CCCN). Así, consideramos que las fórmulas cumplen un valioso rol auxiliar para la figura analizada. De esta manera, coincidimos con la conclusión arribada en las recientes XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Argentina (octubre 2015): “*Resulta valioso acudir a fórmulas matemáticas, entre otras herramientas, que permitan realizar un cálculo objetivo y correcto de la compensación económica conforme con las pautas prescriptas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.*”¹⁷

3. El rol auxiliar de las fórmulas

Cuando compramos en un local, las fórmulas también cumplen un rol auxiliar. Nuestra intención es exclusivamente realizar uno o más contratos de compraventa (art. 1123 CCCN). Las fórmulas simplemente colaboran con la obtención del precio final de la operación.

Así, sería extraño que luego de seleccionar varias mercaderías, el cajero nos explique que teniendo en cuenta en general los productos escogidos, entre otras circunstancias, considera justo que se pague dos mil pesos. Claramente, nos sorprenderíamos y exigiríamos que nos faciliten el tique de compra, donde surja la fórmula utilizada, con el nombre de cada variable (mercadería), su precio, y cómo se relacionaron entre sí (por ejemplo, mientras que en general se suman las existencias, cuando hay dos iguales, se multiplican por dos y ante "promociones dos por una", luego de aquella operación, se resta el valor de una de ellas). Esta lícita exigencia permite fiscalizar el resultado por el consumidor.

perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial...”. STSJ AR 836/2015, (ECLI:ES:TSJAR:2015:836) en http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=7430581&links=&optimize=20150709&public_interface=true (documento digital, p. 6).

¹⁷ Véase Conclusiones de la Comisión 3° de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, en: <http://jndebahiablanca2015.com/?cat=9>

Sin embargo, cuando se realizan cálculos aún más complejos en tribunales (y de mayores importes), algunos operadores del Derecho, de ciertas ramas,¹⁸ no están habituados a requerir similar tratamiento, para poder ejercer un efectivo control posterior. En la práctica, muchas veces, se efectúa o consiente que se realice, un cálculo global, conforme con las circunstancias del caso, luego de enumerar haber tenido en cuenta algunas variables, sin indicar sus valores, ni cómo las relacionaron para obtener el resultado final.

Volviendo al ejemplo anterior, tampoco aceptaríamos que cuando el cajero del negocio del barrio tenga dudas sobre el valor de alguna mercancía, nos diga, que atento a esa dificultad, prefiere omitir también el importe de las otras que sí recuerda, incluso opta por no nombrarlas, no exteriorizar la aplicación de promociones y resuelve efectuar un cálculo estimativo genérico sobre la totalidad de la compra. Nuevamente, preferiríamos que ingrese al menos los precios conocidos, haga un esfuerzo por estimar lo mejor posible los otros valores (solo si nos parecen razonables los aceptaríamos) y manifieste cuáles mercaderías fueron sumadas, multiplicadas y restadas (debido a promociones). De esta manera, sería viable revisar la operación.

En cambio, en la práctica jurídica, en ocasiones, ante la dificultad de probar alguna de las variables de una fórmula, se considera preferible no esforzarse por descubrir su valor y exteriorizarlo (al menos, mediante la acreditación indirecta a través de indicios, por presunción *hominis*), tampoco revelarse las restantes variables que efectivamente se tienen en cuenta, junto con los importes que sí se conocen, y finalmente, ocultarse la relación que se hace entre ellas, para arribarse al cómputo definitivo.

Es claro, que la alternativa de fijar un estimativo global subjetivo de la operación no soluciona el problema jurídico probatorio que eventualmente existe para algunas variables (que seguirá encontrándose, pero ahora —peor aún— queda escondido). Por el contrario, agrava la posibilidad de que exista un eventual error de cálculo, restando precisión en la operación (al prescindirse de valores asequibles), e impide cualquier examen posterior sobre las variables tenidas en consideración, sus cuantías asignadas, sus interrelaciones y

¹⁸ Si bien en Derecho de Familia no es habitual emplear fórmulas, en Responsabilidad Civil y en el Derecho Laboral, se emplean, al menos, desde 1978, a partir del caso Vuoto. Véase: "Vuoto, Dalmero S. y otro c. AEG Telefonen Argentina S.A.I.C", C. Nac. Trab., sala 3ª, 16/ 6/1978, TySS de octubre de 1978. *El Derecho*, t. 81, Buenos Aires, p. 312.

cuentas efectuadas. Cuando se opta por esta alternativa que oculta el razonamiento de la operación *in totum*, se incumple con el requisito de brindar resoluciones razonablemente fundadas (art. 3º CCCN), contrario al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

4. Ventajas de las fórmulas

A partir de las enseñanzas de Hugo A. Acciarri,¹⁹ venimos trabajando desde casi un decenio,²⁰ sobre las bondades del empleo de fórmulas para operaciones complejas. Así, podemos enumerar las siguientes ventajas para la compensación económica:

1. Se logra mayor precisión ante este tipo de cálculos complejos.
2. Se brinda una decisión razonablemente fundada (art. 3º CCCN), sin restringir la sana discrecionalidad de los magistrados, sino limitando la eventual arbitrariedad de sus sentencias.
3. Se garantiza un mejor derecho de defensa (art. 18 CN).
4. Se eleva la seguridad jurídica sobre los derechos de las partes, agilizando los acuerdos voluntarios, conforme con uno de los principales objetivos del nuevo Código: que el final de la vida en común "pueda realizarse en términos pacíficos".²¹
5. Se aporta claridad a la argumentación jurídica, permitiendo discutir cuestiones puntuales de la cuantificación de la compensación económica, según los avances de los recursos informáticos, la ciencia del Derecho y los requerimientos sociales del momento histórico en que se analice.

¹⁹ Acciarri, Hugo A., ¿Deben Emplearse Fórmulas Para Cuantificar Incapacidades?" *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, año IX, N° V, mayo de 2007, p. 9-24.

²⁰ Acciarri, Hugo A. e Irigoyen Testa, Matías, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para Cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", *La Ley Online*, Buenos Aires, diciembre de 2008. Disponible en: <http://www.la.leyonline.com.ar> (Litiga Online: Responsabilidad Civil y Seguros - Asesor Actuarial Pericia I: Fórmulas Indemnizatorias - Valor Vida – "Sobre las Fórmulas"). Irigoyen Testa, Matías, "Cuantificación de los daños punitivos: una propuesta aplicada al caso argentino", en Castillo Cadena, Fernando y Reyes Buitrago, Juan S. (editores académicos), *Relaciones Contemporáneas entre derecho y economía*, Coedición Grupo Editorial Ibañez y Universidad Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012, págs. 27 a 61 (disponible en <http://www.derechouns.com.ar/?p=3912>). Acciarri, Hugo A. e Irigoyen Testa, Matías, "Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley*, Buenos Aires, Año XIII – N° 6 – Junio de 2011, págs. 22 a 30; *RCyS* 2011-VI, 22. Véase también: Acciarri, Hugo A., *Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños*, Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2015.

²¹ *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p.573.

6. Se desnudan y quedan evidentes los problemas jurídicos (no matemáticos) probatorios relacionados con las variables (circunstancias) que el juez debe tener en cuenta para determinar el monto de la compensación económica (art. 442 CCCN). Estos eventuales inconvenientes para demostrar particularidades imprescindibles para el cómputo (empleando fórmulas o no), no se resuelven ocultándolos sino que se agravan. Por el contrario, se deberían exteriorizar y solicitar que quien esté en mejores condiciones de probar, aporte evidencia directa o indicios graves, precisos y concordantes, para lograr la convicción del juez, conforme con la reglas de la sana crítica (art. 710 CCCN). Recordemos que en otras ramas del Derecho, la presunción *hominis*, es utilizada diariamente, por ejemplo, entre otros, para considerar probado el daño moral (daño no patrimonial, art. 1741 CCCN), la contingencia frustrada relacionada con la pérdida de la chance (arts. 1738 y 1739 CCCN) y el requisito de "certeza" de un daño futuro, verbigracia, que un trabajador habría generando con "certeza" similares ingresos durante cuatro décadas (lucro cesante), si no hubiese sufrido una incapacidad permanente (arts. 1738 y 1739 CCCN). Por supuesto, los procesos de familia no son una excepción. Por el contrario, sus magistrados, muchas veces, se ven impedidos de contar con pruebas directas y necesitan conformarse con aquellas indiciarias. Tal es así, que estos juicios se rigen explícitamente por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y la aplicación de la teoría de la carga dinámica de ella. Así, el art. 710 reza:

"ARTÍCULO 710.- Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar."

5. Experiencia jurisprudencial

5.1. Sobre cuantificación con fórmulas

Los Fundamentos del Anteproyecto explican que la compensación económica posee similitudes con las siguientes instituciones: alimentos, indemnizaciones por daños y enriquecimiento sin causa. Sin embargo, "su especialidad exige diferenciarla de ellas."²²

²² *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p.577. Para profundizar sobre las similitudes y diferencias, véase: Herrera, Marisa, "Comentario a los artículos 441 a 445", Lorenzetti, Ricardo L. (director), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, tomo II (Arts. 257 a 445), 1ª edición, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, pp. 757-762.

Dentro de las similitudes que existen con las *indemnizaciones por daños*, surge patente el desequilibrio manifiesto, que se traduce en un *empobrecimiento patrimonial*, en términos relativos, del consorte reclamante, cuya *causa adecuada* es la unión por casamiento y su quiebre. Por consiguiente, consideramos relevante para nuestra investigación, la experiencia jurisprudencial sobre cuantificación en materia de responsabilidad civil, en la que se encuentra la justificación y el empleo del lenguaje simbólico para estas operaciones intrincadas, desde hace más de treinta y cinco años (caso Vuoto, 1978).²³

Por ejemplo, sobre la indemnización de daños, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires²⁴ manifiesta que:

"...los tribunales...no están constreñidos a la observancia de fórmula matemática alguna para determinar el importe indemnizatorio ..., pero ... no se encuentran eximidos de brindar los fundamentos y las razones que justifican porqué se arriba a determinado importe que se considera justo y no a otro ... , y que permita, en su momento, como todo acto jurisdiccional válido, conocer la legalidad del mismo..."

En otro fallo²⁵ aclara que:

" ... para fijar el monto del resarcimiento no basta con mencionar las pautas que se tuvieron en cuenta, sino que una vez que se establecieron es preciso analizarlas e interrelacionarlas puesto que apreciar significa evaluar y comparar para decidir, proporcionando los datos necesarios para reconstruir el cálculo realizado y los fundamentos que demuestren por qué el resultado es el que se estima más justo ... no sólo resulta -a mi juicio- objetiva mente exigua, sino que no se puede reconstruir el iter que recorrió el tribunal a quo para obtenerla..."

Siguiendo el mismo criterio, verbigracia, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba,²⁶ explica que el cálculo:

"... no puede depender de una valoración absolutamente libre reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resultar de una mera 'enunciación de pautas', realizada de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado que se arriba' (Corte Sup., 27/03/1980, JA 1981-II-426). Por el contrario, tiene que ser el fruto de un razonamiento exteriorizado en la sentencia sobre bases objetivas y cuyo desenvolvimiento pueda ser controlado desde la óptica de la sana crítica racional ..."

²³ " Vuoto, Dalmero S. y otro c. A EG Te lefunken Argentina S.A.I.C", sentencia citada.

²⁴ Véase "Nicolola, Daniel Victorio c. Nicola, Aldo Andrés. Accidente", SCBA, AyS, 1994 II, Buenos Aires, 1994, p. 255 y ss.

²⁵ Véase el voto del Dr. Héctor Negri en "Domínguez, Alejandro y otra c. Sanatorio Modelo de Quilmes S.A. y otros", SCBA, abril de 2004, Ac 83961.

²⁶ Véase el voto del Dr. Cafferata Norens en "Marshall, Daniel A. s/Homicidio Culposo – Daños y Perjuicios", Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Penal, 22/03/1984, *Jurisprudencia Argentina*, 1985-I-214, Buenos Aires, 1985.

Además, la primera Cámara que aplica las fórmulas inicialmente,²⁷ vuelve a expedirse en otro fallo emblemático :²⁸

"Ante todo es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático. Este cálculo puede ser explícito, fundado en datos verificados y ordenado mediante un algoritmo previamente establecido y justificado, o bien implícito y subconsciente, a partir de datos vagos y cambiantes y regido por un criterio puramente subjetivo, de contenido total o parcialmente emotivo. Pero, sea como fuere, es posible (teóricamente posible, aunque psicológicamente muy difícil) reconstruir cualquiera de estos razonamientos implícitos hasta llegar a aquel algoritmo y encontrar las variables que, al menos para el caso, el intérprete haya tomado en cuenta. Incluso debería ser posible rastrear las razones por las que, eventualmente, ciertas variables han de tenerse en cuenta en una clase de casos y no en otra. Si se desestima incluso esta posibilidad teórica, la conclusión necesaria sería que la determinación del resultado es puramente arbitraria. Y sin embargo, podría insistirse aún, la propia arbitrariedad de un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, eliminando todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados."

Por otra parte, para la responsabilidad civil en el Derecho del Consumo, específicamente para el cálculo de los daños punitivos (art. 52, ley 24.240), la sala 2ª de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca,²⁹ expone:

"En búsqueda de la mayor objetividad posible a la hora de fijar el quantum punitivo [de los daños punitivos], debemos atenernos en cuanto resulte posible a modelos matemáticos. Años atrás descreía de este método pues pensaba que las condenas tenían que representar la concreción de la justicia como fruto de la aplicación del derecho, y no el resultado de la matemática. Pero con el tiempo me fui con venciendo de que se trata de un auxilio eficaz para el juez a la hora de lograr la ansiada objetividad, con la decisiva ventaja correlativa de permitir la reconstrucción del razonamiento que lleva a fijar una suma indemnizatoria y no otra, lo que permite a su vez a las partes ejercer de manera mucho más amplia su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) pues para individualizar el yerro de fundamento les bastará demostrar ante un tribunal superior que la fórmula utilizada es inadecuada, que no se la aplicó correctamente o que una o varias de las variables sonequivocadas."

Además, la sala 1ª del mismo Tribunal de Alzada,³⁰ sigue idéntico criterio, en un fallo muy reciente:

²⁷ "Vuoto, Dalmero S. y otro c. A EG Tefunken Argentina S.A.I.C", sentencia citada.

²⁸ Véase el voto del Dr. Ricardo A. Guibourg en "Méndez, Alejandro D. v. Mylba S.A y otro " C. Nac. Trab., sala 3ª, 28/ 04/ 2008, RDLSS 2008-11-953, Buenos Aires, 2008 (Abeledo Perrot nº 70044346).

²⁹ Véase el voto del Dr. Pe ralta Mariscal en "Castelli, María Cecilia v. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/nulidad de acto jurídico", Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, sala 2, Bah ía Blanca, 28/ 08/ 2014, LA LEY 2014-E, 497, Buenos Aires, 2014 (A R/JUR/ 44655/ 2014, p. 10).

"Respecto al uso de fórmulas matemáticas, lo que con el convencimiento de ser el modo más objetivo y explícito de determinar una justa retribución en toda circunstancia, las vengo utilizando desde 1996, en las sentencias que he dictado desde aquel momento en que asumí como Juez de Primera Instancia ... En dicho orden de ideas se presenta sumamente conveniente contar con una fórmula matemática que exteriorice el modo en que habremos de cuantificar el daño punitivo."

En similar sentido, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea³¹ dice:

"Ya he considerado valiosas y útiles a las fórmulas para la cuantificación de los daños personales (ver, por todos, mi voto en 'Cañadas Amparo y Otro C/ Saídaña Jose Luis Y Otro S/ Daños y Perjuicios', e xpte. 9.736) y son extensibles a casos de cuantificación como el presente, las virtudes de ese modo de relacionar las variables implicadas en el proceso de cuantificación.

Así se ha dicho -y hago más esas reflexiones - que 'el simbolismo (fórmulas) es holgadamente superior al uso del lenguaje natural (retórico) para obtener cálculos completos con variables interrelacionadas. En estos casos, las fórmulas aportan claridad a la argumentación jurídica; si bien no restringen la discrecionalidad de los magistrados, limitan la eventual arbitrariedad de sus sentencias.' ... "

El mismo Alto Tribunal vuelve a manifestarse sobre el particular,³² hace muy pocos días:

"Según el precedente de esta Cámara citado en varias ocasiones a lo largo de este voto ("Ajargo c. BBVA") el mejor camino para ello resulta ser el de acudir, como elemento coadyuvante y como una manera de exponer el razonamiento que conduce a la suma discernida, a una fórmula matemática que pretende dar mayor certeza al cálculo que se efectúa."

Como hemos visto, los razonamientos expuestos en los apartados *ut supra*, son compartidos en general, por una nutrida jurisprudencia argentina, que ha comenzado a aplicar fórmulas durante casi cuatro décadas en distintos puntos del país. Tal es así que la especialista en

³⁰ Véase el voto del Dr. Abelardo A. Pilotti en "Castaño María Alejandra v. Banco Credicoop Cooperativo Limitado s. Daños Y Perj. Inculmp. Contractual (Exc. Estado)", Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, sala 1, Bahía Blanca (6/10/2016), *Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, en: [http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35731&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%20B0%20146.984\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35731&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%20B0%20146.984).pdf) (documento digital, pp. 6-7).

³¹ Véase el voto del Dr. Fabián M. Loiza en "Ajargo, Claudio Esteban c/BBVA Banco Francés S.A. s/ Daños y Perjuicios" (expediente número. 10518), Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Necochea, *Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, en: <http://blogs.scba.gov.ar/camaracivilnecochea/files/2016/08/Consumidor.-Informacion-bancaria-económica.-Tramision-a-l-sistema-de-base-de-datos.-Da%C3%B1os-mora-l.-Da%C3%B1os-Punitivos.-Procedencia.pdf> (documento digital, pp. 24-25).

³² "M., Elena C/ Nación Seguros S.A S/ Daños Y Perj. Inculmp. Contractual" (Expte. N° 10.548), Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Necochea (20/10/2016), *Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, en: [http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35846&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%20B010548\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35846&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%20B010548).pdf) (documento digital, pp. 24-25).

Derecho de Familia, María Victoria Pellegrini,³³ luego de hacer un análisis de fallos, explica lo siguiente, específicamente para la compensación económica:

"Por lo tanto, sea a través de la expresión matemática de una fórmula o mediante la argumentación explícita, en todos los supuestos la determinación de un monto requiere de un cálculo matemático. Cuanto más explícito y evidente resulte el modo de arribar al resultado, mayores posibilidades de comprensión y discusión para las partes."

5.2. Sobre cuantificación de la compensación económica

5.2.1. Fallo argentino

El primer fallo de Cámara en Argentina,³⁴ sobre la cuantificación de la compensación económica, lamentablemente, se aparta de los lineamientos anteriores sobre el empleo de fórmulas. En el mismo se explica:

"Señalo asimismo respecto a la propuesta que en concreto efectuaré a este acuerdo que he tenido en consideración los recursos y disponibilidades con que cuenta el de mandado, apreciando prudencialmente la cuantificación de la acreencia de la reclamante, ya que además de no regir en la especie la regla de reparación plena o integral hasta las fórmulas que se han ensayado (vgr. Irigoyen Testa, Matías 'Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia' RCCyC 2015, diciembre, 299) no pueden prescindir del tinte netamente subjetivo inherente a la visualización de todo tipo de chances, al mensurar sus factores.

Así, apreciando las circunstancias personales de las partes, postulo fijar la compensación económica en favor de la actora y a cargo de su ex cónyuge Sr. D. F. en la suma única de pesos Ciento cincuenta mil \$ 150.000..."

Este fallo tuvo inmediatas reacciones, incluso en los medios de comunicación de mayor difusión nacional, manifestándose "preocupante el arbitro de los juzgadores".³⁵ Más allá de estas primeras repercusiones sobre la manera de calcular empleada en la resolución, cabe destacar que consideramos acertada, en general, la explicación teórica que se efectúa por el Alto Tribunal sobre otros aspectos de la figura en estudio. Sin embargo, nos focalizaremos aquí exclusivamente sobre el objeto de este trabajo (la cuantificación).

³³ Pellegrini, María Victoria, "De lineamiento de la figura de la compensación económica en el marco de un divorcio incausado", *loc. cit.*

³⁴ Véase el voto del Dr. Juan José Guardiola en "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Buenos Aires, 25/10/ 2016, *Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, en:

[http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35840&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%20B07276\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35840&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%20B07276).pdf) (documento digital, p. 14).

³⁵ Véase "Un médico deberá indemnizar a su ex esposa tras haberse separado", *La Nación*, 14/11/2016, en <http://www.lanacion.com.ar/1956040-un-medico-debera-indemnizar-a-su-ex-esposa-tras-haberse-separado>

Es cierto que la compensación económica no pretende arribar a una reparación plena, sino corregir el desequilibrio manifiesto causado por el vínculo matrimonial y su ruptura. También que seguramente existen dificultades probatorias en pos de acreditar algunos de los factores necesarios para efectuarse el cómputo (art. 442 CCCN); consecuentemente (y a nuestro pesar), se mantiene la eventual subjetividad judicial, propia de la práctica jurídica (y no de las fórmulas que logran patentizar esta situación). Sin embargo, descreemos que enumerando diversas circunstancias personales de las partes, sin desvelar el cómputo, se solucione el problema; por el contrario, se lo agrava, acorde con las razones anteriormente explicadas.

5.2.2. Análisis del fallo a partir de fórmulas

Oportunamente,³⁶ hemos propuesto una primera fórmula genérica para calcular de manera objetiva y fundada en Derecho la compensación económica, trabajo citado por el primer fallo de Cámara referenciado.

$$M = C - D - V$$

[1]

Donde:

M = monto de la compensación económica.

C = valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos.

D = diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio.

V = valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar.

En honor a la brevedad, en este trabajo no repetiremos el desarrollo teórico, para lo cual remitimos a aquella investigación (en el Anexo este trabajo, sin embargo, puede encontrarse el desarrollo teórico más relevante que hemos expuesto en aquella investigación).³⁷ En esta sección del trabajo, haremos una aplicación de ese trabajo — asumiendo que el lector lo ha leído— con los datos que tenemos de la primera sentencia de

³⁶ Irigoyen Testa, Matías, "Fórmulas para calcular la compensación económica", presentado como ponencia en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, disponible en <http://jndcbahiablanca2015.com/?cat=30&comision=1827>. Una versión resumida de esta investigación fue publicada como "Fórmulas para la Compensación Económica por divorcio o cese de convivencia", *Revista Código Civil y Comercial, La Ley*, Thomson Reuters, Año 1, número 6, diciembre, Buenos Aires, 2015, pp. 299 a 306. Una versión mejorada fue presentada como ponencia con el título "Cuantificación de la Compensación Económica" en el XX Annual Conference - ALACDE, organizado por la *Latin American and Iberian Law and Economics Association* (ALACDE) y Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, julio 2016 y publicada como "Cálculo de la Compensación Económica por divorcio o cese de convivencia", *Número Especial de Derecho y Economía, Jurisprudencia Argentina*, Abeledo Perrot, SJA 2016/08/10, 41; JA 2016-III, Buenos Aires, 2016 (Abeledo Perrot n° AP/DOC/ 518/2016).

³⁷ *Ibidem*.

Cámara argentina y otros que estimaremos a modo meramente ejemplificativo (lógicamente, por carecer de la prueba que surge del expediente).

En primer lugar, el fallo del tribunal superior considera adecuado calcular una cuantía única (pagadera en tres cuotas), a diferencia del criterio del *A-quo*, quien fija una renta mensual (en función de los ingresos del otro consorte). Creemos acertado este proceder, puesto que de aquella forma se sorteja la dificultad de que cada uno rehaga su vida cuanto antes, con independencia económica. Además, se colabora con que la ruptura matrimonial "pueda realizarse en términos pacíficos",³⁸ dentro de lo posible, sin recrudecer la situación; se evita mantener una relación agónica de acreedor-deudor indefinida, con los conflictos personales que podría generar; además, se previene eventuales incentivos perversos de las partes: disminuir, a través de los años, el esfuerzo personal por incrementar la capacidad productiva e ingresos (o directamente procurar ocultarlos).

En cualquier caso, consideramos valioso determinar y exteriorizar cuál sería el monto de la compensación económica, por la posición ostensiblemente inferior del reclamante, para luego determinarse el medio de pago más justo.

La primera variable que deberíamos calcular es la *pérdida de la chance de mayores ingresos* (Variable "C" en la fórmula [1]),³⁹ teniendo en cuenta, en su conjunto, las circunstancias que enumera el art. 442 CCCN, en sus incisos b, c, d y e. Sobre el particular, la Cámara menciona que el juez de primera instancia:

- "Expuso que la edad de la peticionante dificultó su inserción en el mercado laboral y el hecho de que solo pueda ejercer algunas horas como docente (carácter provisorio del cargo) demuestra el contratiempo que la misma enfrenta para acceder a puestos remunerados."

Además, la Cámara afirma que:

- "La Sra. G. ha sufrido aplazamientos y dificultades para su formación y desempeño profesional"⁴⁰

³⁸ Véase Fundamentos del Anteproyecto del Código, en *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p.573.

³⁹ Véase explicación teórica en el Anexo de este trabajo.

⁴⁰ "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", sentencia citada, p. 11.

Llega a esta conclusión, basándose en los siguientes hechos:

- "Esa unión [matrimonial] se extendió por tres décadas aproximadamente ..." ⁴¹
- "Se habían casado ambos muy jóvenes (21 él y 19 ella), siendo ambos estudiantes." ⁴²
- "De la misma nacieron tres hijos - hoy todos mayores de edad-." ⁴³
- "[L]a actora señaló en su demanda de separación personal que su proyecto particular al momento de casarse estaba orientado a la docencia." ⁴⁴
- "[Se considera relevante el] nacimiento de los hijos al poco tiempo de casarse, atención que los mismos requerían a la margen de alguna ayuda temporaria que tuvo en sus labores de ama de casa, personalidad, actividad y exigencias del recurrente [de mandado], permanencia de la familia en Bayauca y luego traslado a Lincoln." ⁴⁵
- "[M]anifestaron sus hijos J. I. "sólo trabajaba él, el [sic] mantenía la familia, con su profesión de médico, mi mamá no trabajaba." ⁴⁶
- [También expusieron] "Mi mamá se recibió de profesora de geografía, estudió de grande, ella hace primer año cuando mi hermana va por el último año del secundario, estudia en Lincoln y al terminada clases de filosofía y antes daba catecismo en un colegio y en la parroquia". ⁴⁷
- "[La] Sra. G. tiene 57 años y se desempeña como docente, dando clases en Instituto ..., Colegio ..., Escuela Privada ... y Colegio Universitario Privado ..." ⁴⁸
- "[U]na posterior re inserción laboral ... se encuentra condicionada por [la] edad [de 57 años] y capacitación anterior al igual que tiempo necesario para obtener un beneficio jubilatorio." ⁴⁹

Lamentablemente, ahí se queda la argumentación de la Cámara. Hubiese sido también valioso, que exteriorice las siguientes variables relevantes para calcular la *pérdida de la chance de mayores ingresos* (Variable "C" en la fórmula [1]) ⁵⁰:

p_c = probabilidad de haberse obtenido la capacitación correspondiente si no se hubiese casado.

S_m = salario con mayores ingresos (si se hubiese capacitado).

p_{sm} = probabilidad que hubiese tenido de acceder al salario con mayores ingresos (S_m), si se hubiese capacitado.

S_r = salario real actual (sin mayor capacitación).

p_{sr} = probabilidad de acceder o mantenerse con el salario real actual (S_r).

Por ejemplo, podría haber indicado que la variable (p_{sr}) probabilidad de *mantenerse con el salario real actual* es del 90%, ya que —verbigracia— no puede estimarse en un 100% dado que, si bien ha logrado cierta estabilidad en las cuatro instituciones para las que trabaja, no dejan de ser cargos con carácter provisorio (como consideró acreditado el *Aquo*). Además, por ejemplo, que su salario mensual actual (S_r), al momento de la sentencia,

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", sentencia citada, p. 12.

⁴⁵ "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", sentencia citada, p. 11.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", sentencia citada, p. 12.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Véase explicación teórica en el Anexo de este trabajo.

es de \$10.000, por 15 horas semanales trabajadas (cuestión probatoria que no surge del fallo y que debería haberse demostrado en el expediente).

Por otra parte, podría estimarse cuál serían sus mayores ingresos, por ejemplo, si nunca se hubiese casado. Dado que su proyecto siempre fue ser docente, podría haberse acreditado que a los 57 años, las personas que comienzan a trabajar desde los 25 años, aproximadamente, tienen cargos y antigüedad, que generan un ingreso mensual de \$20.000, por 30 horas semanales (variable s_m), con una probabilidad del 80% (p_{sm}) (esto es meramente ejemplificativo, en supuestos reales, habría que examinarse la tasa de empleo y convenios colectivos de ese sector).

Finalmente, podría haberse consignado que la probabilidad de haber obtenido mayor capacidad laboral para generar mayores ingresos (p_c) es estimada en 100%, en este caso, dado que se casaron muy jóvenes (21 él y 19 ella), siendo ambos estudiantes, nacieron sus tres hijos al poco tiempo, inicialmente la familia decide radicarse en un pueblo de menos de 600 habitantes (Bayauca), hasta que se trasladaron a la ciudad de Lincoln. Es evidente que esta circunstancia retrasó con "certeza", en términos legales, sus proyectos de seguir estudiando y lograr una exitosa carrera docente. Así, se recibe de profesora de geografía "de grande", una vez radicados en Lincoln, cuando sus hijos tienen edades para desempeñarse más autónomamente (por ejemplo, cuando su hija estaba en el último año del secundario).⁵¹

Dándose por probados, por ejemplo, los valores anteriores, algunos por prueba directa y otros por presunción *hominis*, podríamos calcular sencillamente con una planilla de cálculo

⁵¹ Al respecto, la Corte Suprema de Chile dijo: "Por lo tanto, lo que justifica el resarcimiento de orden económico es el sacrificio en que uno de los cónyuges incurrió en pro de la familia y la consecuente postergación personal." Corte Suprema de Chile, 4647-2014, en <http://www.i-juridica.com/2014/04/24/suprema-4647-2014-compensacion-economica-se-justifica-en-sacrificio-en-que-uno-de-los-conyuges-incurrio-en-pro-de-la-familia-y-la-consecuente-postergacion-personal/> (documento digital, p. 3). Además el Tribunal Supremo de España señaló que: "de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia" STS 4790/2014, (ECLI:ES:TS:2014:4790), en <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7219957/Pension%20compensatoria/20141205> (documento digital, p. 4).

creada para tales efectos,⁵² el *valor de la renta de los mayores ingresos frustrados* por cada período calculado (Variable A de la fórmula del trabajo referenciado).⁵³ Así, este valor por una anualidad es \$91.000 (para la explicación matemática, nos remitimos a la investigación oportunamente publicada).⁵⁴

Variable "A": renta (mayores ingresos frustrados)		\$91.000,00
(*) Introduzca la cantidad de ingresos anuales (autónomo: 12 - relación de dependencia: 13)		13
P_e = probabilidad de haberse obtenido la capacitación correspondiente si no se hubiese casado		100,00%
S_m = salario con mayores ingresos (si se hubiese capacitado) (ingrese importe mensual)		\$20.000,00
P_{Sm} = probabilidad que hubiese tenido de acceder al salario con mayores ingresos (S_m), si se hubiese capacitado.		80,00%
S_r = salario real actual (sin mayor capacitación) (ingrese importe mensual)		\$10.000,00
P_{Sr} = probabilidad de acceder o mantenerse con el salario real actual (S_r).		90,00%

El cálculo anterior es exclusivamente para un año. Ahora debería ponderarse cuál es el valor presente de una renta constante no perpetua, durante los períodos que se estimen justos. Sobre el particular, recordemos que la compensación económica no busca lograr una reparación plena, sino que "corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto."⁵⁵ La fórmula no toma partido sobre este punto. El juzgador, podría seguir esta posición utilizando la fórmula, considerando equitativo, fundado en la "solidaridad familiar" (art. 14 bis CN), que el cálculo se realice hasta la edad jubilatoria o período anterior. Supongamos que finalmente se estima justo (y se fundamenta) considerarse que, para este caso dado, el número de períodos que deben tomarse para el cálculo son 8 años (se le resta la edad de la reclamante [57 años], a la edad límite para el cómputo, considerada justa [por ejemplo, 65 años]). Finalmente, para obtener del valor presente de esa renta futura, se podría seguir la postura moderna, en derecho de daños, que propone tomar una tasa pura de descuento del 4% anual.⁵⁶

Para este caso, la planilla de cálculo Excel nos arroja el siguiente resultado (nuevamente, la explicación matemática surge del trabajo referenciado):⁵⁷

⁵² Véase nota a pie de página n° 36 del presente trabajo. En su defecto, véase explicación teórica en el Anexo de este trabajo.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Véase Conclusiones de la Comisión 3° de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, en <http://jndcbahia blanca2015.com/?cat=9>

⁵⁶ Para profundizar sobre la tasa de interés pura anual, puede consultarse Irigoyen Testa, "Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)", *Revista Código Civil y Comercial*, La Ley, Thomson Reuters, Buenos Aires, 2016 (en prensa).

⁵⁷ Véase nota a pie de página n° 36 del presente trabajo. En su defecto, véase explicación teórica en el Anexo de este trabajo.

1. Para ingresos anuales: \$612.679,78
2. Para ingresos mensuales: \$623.832,71.

	Para ingresos anuales	Para ingresos mensuales
Variable "C": valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos.	\$612.679,78	\$623.832,71
i = tasa de descuento anual (%)	4,00%	0,3274%
n = número de periodos para el cálculo:	8	96
Edad al momento de la disolución del vínculo	57	57
Edad límite hasta la cual se computan los ingresos	65	65
Variable "A": renta (mayores ingresos frustrados)	\$91.000,00	\$91.000,00
(*) Introduzca la cantidad de ingresos anuales (autónomo: 12 - relación de dependencia: 13)	13	13
P_c = probabilidad de haberse obtenido la capacitación correspondiente si no se hubiese casado	100,00%	100,00%
S_m = salario con mayores ingresos (si se hubiese capacitado) (ingrese importe mensual)	\$20.000,00	\$20.000,00
P_{Sm} = probabilidad que hubiese tenido de acceder al salario con mayores ingresos (S_m), si se hubiese capacitado.	80,00%	80,00%
S_r = salario real actual (sin mayor capacitación) (ingrese importe mensual)	\$10.000,00	\$10.000,00
P_{Sr} = probabilidad de acceder o mantenerse con el salario real actual (S_r).	90,00%	90,00%

Como hemos explicado oportunamente,⁵⁸ si los ingresos son mensuales, debería tomarse ese resultado, puesto que el anual subvalora, aunque sea mínimamente, el valor presente buscado.

En cuanto a la segunda variable (Variable "D" en la fórmula [1]) concerniente a la *diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio*, se debería tener en consideración las circunstancias que surge y prescrita en el inciso a del art. 442 CCCN. Sobre el particular, el juzgador se centra en el siguiente hecho acreditado:

"[L]as partes suscribieron un convenio sobre partición de bienes que obra agregado a fs.20/21 de los presentes... No vislumbró ni fue alegada una desigualdad en las hijuelas que apareje una mejor para la reclamante a partir de la liquidación de los bienes."⁵⁹

Efectivamente, si la liquidación es por partes iguales (por ejemplo, \$2.500.000 para cada uno), no debería influir en el monto de la compensación económica si al comienzo del matrimonio tenían los mismos bienes (jóvenes de 21 y 19 años). Así, por ejemplo, imaginemos al inicio de la vida matrimonial, cada cónyuge era propietario de un automotor, ambos de valores similares en el mercado (\$10.000). De esta manera, no existe diferencia patrimonial relativa al finalizar la vida marital.

Variable "D": diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio .	\$0,00
D_{i1} = patrimonio inicial del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).	\$10.000,00
D_{i2} = patrimonio inicial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).	\$10.000,00
D_{f1} = patrimonio final del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).	\$2.500.000,00
D_{f2} = patrimonio final del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).	\$2.500.000,00

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", sentencia citada, p. 12.

Con relación a la tercera variable (Variable "V" en la fórmula [1]) correspondiente al *valor presente del equivalente económico por atribución de vivienda*, se debe ponderar el inciso f del art. 442 CCCN. Específicamente, del expediente surge:

"Que en el convenio de división de bienes de la sociedad conyugal se le atribuyó a la parte actora el 100% de la vivienda familiar ..." ⁶⁰

Por lo tanto, dado que al momento de solicitarse la compensación económica, no existe una atribución del uso de una vivienda familiar que sea ganancial o propia del *consorte demandado*, entonces, no puede computarse esta variable para reducir la cuantía de la compensación económica en concepto del equivalente económico por vivienda recibida por la reclamante (en estos casos, la vivienda pasó a ser propia de la accionante —al igual que otros bienes propios a favor del demandado— y, por lo tanto, no existe beneficio extra para quien peticona, que deba tenerse en cuenta en su compensación económica).

Variable "V": valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda.	\$0,00	\$0,00
i = tasa de descuento anual (%)	4,00%	0,3274%
m = número de periodos para el cálculo	0,00	0
Cantidad de meses en que la vivienda familiar es atribuida.	0	0
Variable "E": renta (equivalente económico por vivienda), para cada periodo.	\$0,00	\$0,00
T = cuota parte, decimalizada, de la titularidad del inmueble o del pago del canon locativo por parte del cónyuge 1 (a quien se le reclama la compensación económica).	0,00%	0,00%
L = valor locativo del inmueble, para cada periodo (introduzca el importe anual: alquiler mensual x 12).	\$0,00	\$0,00
h = número de hijos en común que viven en el inmueble familiar.	0	0
f = número de otros familiares del cónyuge reclamante que viven en el inmueble familiar.	0	0

De esta manera, arribamos al siguiente cálculo final de la compensación económica: \$623.832,71, para ingresos mensuales. ⁶¹

⁶⁰ Según los agravios del demandado (fs. 380/381) en "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos", sentencia citada, p. 4.

⁶¹ Nuevamente, remitimos a la explicación matemática del trabajo referenciado (véase nota a pie de página n° 36 del presente trabajo). En su defecto, véase explicación teórica en el Anexo de este trabajo.

$$M = p_c \times \underbrace{(p_{Sm} \times S_m - p_{Sr} \times S_r)}_{\text{Variable "A"}} \times \underbrace{\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}}_{\text{Variable "C"}} - \underbrace{\left(D_{f2} - \frac{D_{f1} \times D_{i2}}{D_{i1}} \right)}_{\text{Variable "D"}} - \underbrace{\left(T \times L \times \frac{1+f}{1+h+f} \times \frac{(1+i)^m - 1}{i \times (1+i)^m} \right)}_{\text{Variable "E"}}$$

Variables para calcular monto de la compensación económica (Variable "M")

Introduzca los datos exclusivamente en las celdas verdes

	Para ingresos anuales	Para ingresos mensuales
Variable "C": valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos .	\$612.679,78	\$623.832,71
i = tasa de descuento anual (%)	4,00%	0,3274%
n = número de períodos para el cálculo:	8	96
Edad al momento de la disolución del vínculo	57	57
Edad límite hasta la cual se computan los ingresos	65	65
Variable "A": renta (mayores ingresos frustrados)	\$91.000,00	\$91.000,00
(*) Introduzca la cantidad de ingresos anuales (autónomo: 12 - relación de dependencia: 13)	13	13
P_c = probabilidad de haberse obtenido la capacitación correspondiente si no se hubiese casado	100,00%	100,00%
S_m = salario con mayores ingresos (si se hubiese capacitado) (ingrese importe mensual)	\$20.000,00	\$20.000
P_{Sm} = probabilidad que hubiese tenido de acceder al salario con mayores ingresos (Sm), si se hubiese capacitado.	80,00%	80,00%
S_r = salario real actual (sin mayor capacitación) (ingrese importe mensual)	\$10.000,00	\$10.000,00
P_{Sr} = probabilidad de acceder o mantenerse con el salario real actual (S_r).	90,00%	90,00%
Variable "D": diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio .	\$0,00	\$0,00
D_{i1} = patrimonio inicial del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).	\$10.000,00	\$10.000,00
D_{i2} = patrimonio inicial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).	\$10.000,00	\$10.000,00
D_{f1} = patrimonio final del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).	\$2.500.000,00	\$2.500.000,00
D_{f2} = patrimonio final del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).	\$2.500.000,00	\$2.500.000,00
Variable "V": valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda.	\$0,00	\$0,00
i = tasa de descuento anual (%)	4,00%	0,3274%
m = número de períodos para el cálculo	0,00	0
Cantidad de meses en que la vivienda familiar es atribuida.	0	0
Variable "E": renta (equivalente económico por vivienda), para cada período.	\$0,00	\$0,00
T = cuota parte, decimalizada, de la titularidad del inmueble o del pago del canon locativo por parte del cónyuge 1 (a quien se le reclama la compensación económica).	0,00%	0,00%
L = valor locativo del inmueble, para cada período (introduzca el importe anual: alquiler mensual x 12).	\$0,00	\$0,00
h = número de hijos en común que viven en el inmueble familiar.	0	0
f = número de otros familiares del cónyuge reclamante que viven en el inmueble familiar.	0	0
Variable "M" (cálculo final)	\$612.679,78	\$623.832,71

5.3. Propuesta de sub-fórmula alternativa para la variable D (diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio).

Oportunamente propusimos la siguiente expresión matemática, para calcular la *diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio* (Variable D en la fórmula [1]).⁶²

$$D = D_{f2} - \frac{D_{f1} \times D_{i2}}{D_{i1}} \quad [2]$$

Donde:

D = diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio.

D_{i1} = patrimonio inicial del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).

D_{i2} = patrimonio inicial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).

D_{f1} = patrimonio final del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).

⁶² Véase nota a pie de página n° 36 del presente trabajo. En su defecto, véase explicación teórica en el Anexo de este trabajo.

D_2 = patrimonio final del cónyuge 2 (quien reclama co compensación económica).

Como explicamos en aquella oportunidad,⁶³ al construir esta sub- fórmula indicamos:

"Recordemos que las variables significativas para calcular la co compensación económica deben tener por *causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura* (art. 441 CCCN). En caso contrario, sería un error tenerlas en cuenta para la cuantificación estudiada. Por ejemplo, si existe un desequilibrio entre la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio (por ejemplo, el cónyuge reclamante posee la mitad del patrimonio que su consorte), y este desequilibrio patrimonial continúa en la finalización de la vida matrimonial, entonces, esta circunstancia no debería influir en el cálculo de la co compensación económica, puesto que se presume que tiene *causa ajena al vínculo matrimonial y su ruptura*. No obstante, si la situación proporcional relativa entre ambos patrimonios no se mantiene, consecuentemente, se puede presumir que cambió por *causa del matrimonio y su ruptura*. Por lo expuesto, esa diferencia patrimonial relativa de los cónyuges medida al inicio y al fin de la vida matrimonial debe tenerse en cuenta para el cálculo de la co compensación económica."

Sin embargo, alguien podría alegar, que en el caso analizado, no le parece equitativo, conforme con el principio de solidaridad familiar, mantener el *statu quo* de la diferencia relativa o proporcional entre ambos patrimonios. Esta es una discusión jurídica y no matemática. Es admisible también esta exégesis. Por lo tanto, para aquellos operadores del Derecho que así lo entiendan, se propone una sub- fórmula, alternativa a la anterior, que pueda captar la posibilidad de incrementos patrimoniales *disparés* (en especial para el caso del régimen de separación de bienes [arts. 505 a 508 CCCN], pero admitiendo su aplicación, asimismo, para el régimen de comunidad [arts. 463 a 504 CCCN]). En este caso, el cálculo se basará en verificar si el *cónyuge reclamante finaliza la vida matrimonial, con la cuota parte del incremento patrimonial total de ambos cónyuges, importe que habría alcanzado si no se hubiese casado, se hubiese capacitado y obteniendo un mayor ingreso (durante el período que se extendió el vínculo marital)*.

Tal como explican los Fundamentos, "[e]l anteproyecto recepta una figura [la compensación económica] que tiene aceptación en varias legislaciones del derecho comparado".⁶⁴ Por lo tanto, es relevante analizar aquella fuente material del Derecho (el derecho comparado), para identificar conceptos aún no usuales para el operador del Derecho argentino. Así, recurrimos a la ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, para definir, conforme con su artículo 232-6, qué entenderemos por incrementos patrimoniales de los cónyuges para el

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*, op. cit., p.577.

régimen de separación de bienes (arts. 505 a 508 CCCN), y cómo se calculan, para nuestra sub- fórmula propuesta.

"Artículo 232-6. Reglas de cálculo.

1. Los incrementos de los patrimonios de los cónyuges se calculan de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El patrimonio de cada uno de los cónyuges está integrado por los bienes que tenga en el momento de la extinción del régimen o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, una vez deducidas las cargas que los afecten y las obligaciones.

b) Debe añadirse al patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes de que haya dispuesto a título gratuito, calculado en el momento de su transmisión, excluidas las donaciones hechas a los hijos comunes y las liberalidades de uso, así como el valor del detrimento producido por actos efectuados con la intención de perjudicar al otro cónyuge.

c) Debe descontarse del patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes que tenía al comenzar el régimen y que conserva en el momento en que se extingue, una vez deducidas las cargas que los afecten, así como el valor de los adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen y las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de convivencia..."

Por otra parte, si se trata del *régimen de comunidad* (arts. 463 a 504 CCCN), el *incremento patrimonial* de cada consorte, luego de la partición de la comunidad, son los bienes que recibe cada uno por esa división, conforme con las reglas de los arts. 496 a 504 CCCN. Sin embargo, si al tiempo de la cuantificación económica no existe esa partición (disuelta la comunidad, "puede solicitarse en todo tiempo", art. 496 CCCN), entonces, se deberá realizar una estimación de esa futura partición, atento a los bienes que le correspondería a cada cónyuge.

Una vez calculados los *incrementos patrimoniales* de cada cónyuge (por ejemplo, \$2.500.000 para cada uno), deberíamos sumarlos y así obtener el incremento total ($2.500.000 + 2.500.000 = 5.000.000$). Luego, determinar qué porcentaje de ese incremento total podría haber sido generado exclusivamente por el consorte reclamante, *si no se hubiese casado y hubiese podido capacitarse, obteniendo un mayor salario hasta la ruptura* (por ejemplo, un docente podría generar el 40% de los incrementos totales, mientras que un médico el restante 60%). Luego, se debe restar al incremento real del cónyuge solicitante (\$2.500.000), el porcentaje (40%) del total (\$5.000.000) que hubiese aportado si se hubiese capacitado y generado mayores ingresos ($0,40 \times 5.000.000 = 2.000.000$). Es decir, $\$2.500.000 - 2.000.000 = \500.000 .

El razonamiento anterior se puede reescribir con la siguiente sub- fórmula, que reemplazaría en la fórmula general [1] a la sub- fórmula [2], para calcular el valor de la Variable D (*diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio*):

$$D = Y_2 - [Z \times (Y_1 + Y_2)]$$

Donde:

D = diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio.

Y₁ = incremento patrimonial del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).

Y₂ = incremento patrimonial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).

Z = cuota parte del incremento patrimonial total de ambos cónyuges (**Y₁** + **Y₂**), que hubiese obtenido el cónyuge reclamante (cónyuge 2) si no se hubiese casado y hubiese podido capacitarse, obteniendo un mayor salario.

Siguiendo nuestro ejemplo, asumiendo que **Y₁** = \$2.500.000, **Y₂** = \$2.500.000, **Z** = 0,40, podríamos operar con la fórmula anterior de manera sencilla para obtener el valor de la variable D: \$500.000.

$$D = 2.500.000 - [0,40 \times (2.500.000 + 2.500.000)] = 500.000$$

Podemos crear con sencillez una planilla Excel⁶⁵ para hacer este cálculo:

Variable "D": diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio .		\$500.000,00
Y₁ = incremento patrimonio del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).		\$2.500.000,00
Y₂ = incremento patrimonial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).		\$2.500.000,00
Z = cuota parte del incremento patrimonial total de ambos cónyuges (Y₁ + Y₂), que hubiese obtenido el cónyuge 2, si no se hubiese casado y hubiese podido capacitarse, obteniendo un mayor salario.		40,00%

Si en el caso real analizado, con valores hipotéticos (ejemplificativos), se hubiesen dado estas circunstancias, entonces, la compensación económica final debería haber sido la siguiente: \$123.832,71 (para ingresos mensuales).⁶⁶

⁶⁵ En esta investigación se ofrece un archivo Excel, como archivo complementario, para que pueda operarse con las fórmulas con sencillez.

⁶⁶ *Ibidem*.

$$M = P_c \times (P_{S_m} \times S_m - P_{S_r} \times S_r) \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} - \{Y_2 - [Z \times (Y_1 + Y_2)]\} - \left(T \times L \times \frac{1+f}{1+h+f} \times \frac{(1+i)^m - 1}{i \times (1+i)^m} \right)$$

Variables para calcular monto de la compensación económica (Variable "M")

Introduzca los datos exclusivamente en las celdas verdes

	Para ingresos anuales	Para ingresos mensuales
Variable "C": valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos .	\$612.679,78	\$623.832,71
i = tasa de descuento anual (%)	4,00%	0,3274%
n = número de periodos para el cálculo:	8	96
Edad al momento de la disolución del vínculo	57	57
Edad límite hasta la cual se computan los ingresos	65	65
Variable "A": renta (mayores ingresos frustrados)	\$91.000,00	\$91.000,00
(*) Introduzca la cantidad de ingresos anuales (autónomo: 12 - relación de dependencia: 13)	13	13
P _c = probabilidad de haberse obtenido la capacitación correspondiente si no se hubiese casado	100,00%	100,00%
S _m = salario con mayores ingresos (si se hubiese capacitado) (ingrese importe mensual)	\$20.000,00	\$20.000,00
P _{S_m} = probabilidad que hubiese tenido de acceder al salario con mayores ingresos (S _m), si se hubiese capacitado.	80,00%	80,00%
S _r = salario real actual (sin mayor capacitación) (ingrese importe mensual)	\$10.000,00	\$10.000,00
P _{S_r} = probabilidad de acceder o mantenerse con el salario real actual (S _r).	90,00%	90,00%
Variable "D": diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio .	\$500.000,00	\$500.000,00
Y ₁ = incremento patrimonio del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).	\$2.500.000,00	\$2.500.000,00
Y ₂ = incremento patrimonial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).	\$2.500.000,00	\$2.500.000,00
Z = cuota parte del incremento patrimonial total de ambos cónyuges (Y ₁ + Y ₂), que hubiese obtenido el cónyuge 2, si no se hubiese casado y hubiese podido capacitarse, obteniendo un mayor salario.	40,00%	\$0,40
Variable "V": valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda.	\$0,00	\$0,00
i = tasa de descuento anual (%)	4,00%	0,3274%
m = número de periodos para el cálculo	0,00	0
Cantidad de meses en que la vivienda familiar es atribuida	0	0
Variable "E": renta (equivalente económico por vivienda), para cada período.	\$0,00	\$0,00
T = cuota parte, decimalizada, de la titularidad del inmueble o del pago del canon locativo por parte del cónyuge 1 (a quien se le reclama la compensación económica).	0,00%	0,00%
L = valor locativo del inmueble, para cada período (introduzca el importe anual: alquiler mensual x 12).	\$0,00	\$0,00
h = número de hijos en común que viven en el inmueble familiar.	0	0
f = número de otros familiares del cónyuge reclamante que viven en el inmueble familiar.	0	0
Variable "M" (cálculo final)	\$112.679,78	\$123.832,71

6. Breves reflexiones finales

Más allá del resultado final (ejemplificativo) arribado precedentemente, el cálculo mediante fórmulas logra cumplir con una resolución razonablemente fundada (art. 3° CCCN) y garantiza mejor —que su alternativa— el derecho de defensa (art. 18 CN). La cuantificación mediante fórmulas no es perfecta, aunque supera a su alternativa (cuantía global intuitiva, sin explicación de la operación). El lenguaje simbólico no restringe la sana discrecionalidad de los magistrados, sino que limita la eventual arbitrariedad de sus sentencias. Este método permite a las partes e instancias superiores, conocer y cuestionar el cómputo en sí mismo, sus variables, interrelaciones y montos asignados. Además, los magistrados y doctrinarios están en mejor situación para debatir abiertamente cuestiones

puntuales del cálculo, permitiendo ofrecerse nuevas alternativas superadoras, con la construcción de expresiones matemáticas que se adapten a las necesidades jurídicas, según los casos a resolverse, exégesis del Derecho y el momento histórico en que acontezcan. Tal es así, que en este trabajo proponemos una sub- fórmula alternativa para la *variable D* (diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio), que según los casos y exégesis efectuada por el juzgador, podría ser considerada superadora de la oportunamente ofrecida en el trabajo citado por la primera sentencia de Cámara argentina sobre la materia. Evitar una análisis de esta cuantificación mediante fórmulas, podría dejar el método del cálculo de manera recóndita y obstaculizar la sana evolución del Derecho.

7. Anexo

Para los lectores que no tienen acceso a nuestro trabajo anterior donde desarrollamos la teoría que fundamenta a las fórmulas propuestas oportunamente para la compensación económica (trabajo citado por la primera sentencia de Cámara en Argentina sobre la materia), transcribimos seguidamente sus principales desarrollos:

7.1. Cuantificación de la compensación económica.

Conforme con el art. 442 CCCN, para una correcta cuantificación de la compensación económica que contrarreste el desequilibrio manifiesto entre los cónyuges, causado por el matrimonio, deben ponderarse no solo las circunstancias que impliquen un empobrecimiento de la situación del cónyuge reclamante, sino también aquellas que ocasionan un mejoramiento de aquella situación. A las primeras se les debe restar las segundas y se pueden medir a través de la variable “valor presente de la oportunidad frustrada de ingresos futuros” (variable “C”). Por su parte, las segundas, se pueden resumir en las siguientes dos variables: “diferencia patrimonial a la finalización del matrimonio” (variable “D”) y “equivalente económico por atribución de la vivienda familiar” (variable “V”).

Consecuentemente, proponemos una primera fórmula genérica para calcular de manera objetiva y fundada en derecho (art. 442 CCCN) la compensación económica prescripta en el art. 441 CCCN.

$$M = C - D - V \quad [7.1]$$

Donde:

M = monto de la compensación económica.

C = valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos.

D = diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio.

V = valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar.

Seguidamente explicaremos cada una de estas variables, que se derivan de las pautas que debe tener en cuenta el juez al momento de determinar la compensación económica (art. 442 CCCN).

7.2. Variable “C”: *valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos.*

La variable (con signo positivo) que debe ponderarse es el *valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos causada por la baja capacidad y posibilidad de acceder a un mejor empleo, con motivo del vínculo matrimonial y su ruptura.* El inciso d del art. 442 CCCN prescribe que el juez debe basar su cálculo, entre otras circunstancias, en “la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica.”

Para estimar esta oportunidad frustrada de renta futura, en valores presentes, el juzgador puede auxiliarse con la misma *fórmula que calcula el valor presente de una renta constante no perpetua*, utilizada por los tribunales argentinos desde hace más de treinta y cinco años.⁶⁷

Seguidamente transcribimos esta expresión matemática (concretamente, en su versión utilizada, por ejemplo, en el Departamento Judicial de Bahía Blanca), y explicamos cada variable relevante, para calcular el *valor presente de la oportunidad frustrada de ingresos futuros.*

$$C = A \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \quad [7.2]$$

Donde:

C = valor presente de la pérdida de la chance de mayores ingresos.

A = renta (mayores ingresos frustrados), para cada período; los períodos considerados pueden variar (pueden ser, por ejemplo, mensuales o anuales).

i = tasa de descuento para cada período, decimalizada.

⁶⁷ Es decir, la llamada, indistintamente, fórmula la “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras -Requena”, etc. Véase nota al pie de página n° 3 del presente trabajo.

n = número de períodos para el cálculo (de 1 valor presente de la pérdida de la chance de mayores ingresos).

7.2.1. Variable “A”: *mayores ingresos frustrados*.

El vínculo matrimonial y su ruptura pueden producir un *costo de oportunidad* para uno de los cónyuges, que frustra “la oportunidad” de capacitarse acorde con su proyecto personal y ocasiona que se pierdan las chances de conseguir un mejor empleo con mayores ingresos.

Según prescribe el art. 442 CCCN, el juez debe ponderar las siguientes circunstancias para analizar en qué medida el vínculo y ruptura matrimonial es causa adecuada de esa situación:

Inciso b): la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio.

Inciso e): la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

Se debe juzgar en qué medida esa dedicación (inciso b) y/o colaboración durante el matrimonio (inciso e) es causa adecuada de la frustración de la oportunidad de generar mayores ingresos propios luego de la ruptura matrimonial. Verbigracia, el cónyuge que le dedica más horas que el otro a la familia, crianza y educación de sus hijos (y colabora con el otro conforme con el inciso e), posee menos horas que su pareja (costo de oportunidad) para dedicarlas a su formación laboral personal. Consecuentemente, puede quedar frustrada su oportunidad de generar mayores ingresos en el futuro, luego de la ruptura matrimonial, de forma temporaria o permanente.

Imaginemos que un cónyuge pierde las chances, por los motivos anteriores, de obtener un sueldo de \$25.000 mensuales, luego de la ruptura, por no tener una capacidad laboral adecuada que hubiese adquirido si nunca se hubiese casado. A su vez, supongamos que inmediatamente después de la ruptura puede generar exclusivamente \$10.000 mensuales. Así, los ingresos frustrados serían de \$15.000 ($25.000 - 10.000 = 15.000$). Sin embargo, “la posibilidad de acceder” a esos empleos también deben tenerse en cuenta en el cálculo (según prescribe el inc. d, art. 442). En el ejemplo anterior se asume que aquella posibilidad es del 100% en ambos casos. No obstante, si el cónyuge está desempleado y se infiere que podría obtener un empleo de \$10.000 con una probabilidad de 85% (conforme con su perfil laboral y tasa de ocupación relacionada) y si se hubiese capacitado, podría generar ingresos

de \$25.000 con una probabilidad del 90% (atento a la mayor tasa de empleo existente en ese otro sector laboral), entonces, la diferencia de salarios esperados por tener más formación laboral es de \$ 14.000 mensuales ($\$25.000 \cdot 90\% - \$10.000 \cdot 85\% = \$22.500 - \$8.500 = 14.000$).

Finalmente, el caso hipotético propuesto hubiese ocurrido solo si el cónyuge reclamante efectivamente se hubiese capacitado en el tiempo libre que habría tenido si no se hubiese casado. Sin embargo, el importe calculado se trata de una pérdida de una chance (oportunidad frustrada) de generar mayores ingresos y no de un lucro cesante (ganancia dejada de percibir). Entonces, debemos realizar el cálculo en base de la chance objetiva frustrada; por ejemplo, si asumimos que el cónyuge tenía la chance de mejorar su capacidad laboral —si nunca hubiese iniciado el vínculo marital— con una probabilidad del 70%, ergo, la variable “A” vale \$9.800 ($14.000 \times 0.70 = 9.800$).

Nuevamente, todo lo anterior se puede expresar de manera sencilla con lenguaje simbólico:

$$A = p_c \times (p_{Sm} \times S_m - p_{Sr} \times S_r) \quad [7.3]$$

Donde:

A = renta (mayores ingresos frustrados), para cada período; los períodos considerados pueden variar (pueden ser, por ejemplo, mensuales o anuales).

p_c = probabilidad de haberse obtenido la capacitación correspondiente si no se hubiese casado.

S_m = salario con mayores ingresos (si se hubiese capacitado).

p_{Sm} = probabilidad que hubiese tenido de acceder al salario con mayores ingresos (S_m), si se hubiese capacitado.

S_r = salario real actual (sin mayor capacitación).

p_{Sr} = probabilidad de acceder o mantenerse con el salario real actual (S_r).

Siguiendo nuestro ejemplo, asumiendo que $p_c = 0,70$, $S_m = \$25.000$, $p_{Sm} = 0,90$, $S_r = \$10.000$, $p_{Sr} = 0,85$, podríamos operar con la fórmula de manera sencilla para obtener el valor de la variable A: \$9.800.

$$A = 0,70 \times (0,90 \times 25.000 - 0,85 \times 10.000) = 9.800$$

7.2.2. Cálculo de la variable “i”.

La tasa de descuento para cada período, decimalizada (variable i), es una tasa pura que representa la rentabilidad por cada período (por ejemplo, anual o mensual) que el cónyuge reclamante podría obtener por sobre la inflación. Es decir, no se trata de una tasa nominal

(que incluye la inflación) sino de una tasa por encima de la inflación. Por ejemplo, si existe una tasa pura del 4% y una inflación del 26%, entonces, estamos ante una tasa nominal del 30%.

Similares razonamientos que hemos explicado en trabajos anteriores y ha expuesto la jurisprudencia, pasando de una tasa pura del 6% anual (caso Vuoto) a la del 4% (caso Méndez) son aplicables en este apartado. Por razones de brevedad nos remitimos a esa literatura.⁶⁸

7.2.3. Cálculo de la variable “n”.

El número de períodos incluidos en el cálculo se relacionan con el tiempo en que los mayores ingresos se han frustrado (A). Por ejemplo, imaginemos que al momento del divorcio el cónyuge reclamante tiene 30 años y se calcula que podría retomar sus estudios universitarios —manteniendo su empleo actual, trabajando y estudiando— y obtener el título anhelado a sus 34 años. Entonces, si el cálculo se efectúa de manera anual,⁶⁹ la variable “n” sería de 4 años ($34-30=4$). Tengamos en consideración que para el cálculo de esta variable es relevante la prescripción normativa que surge del inc. c del art. 442 (“la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos”) y del inc. b del mismo artículo (dedicación a la familia y a la crianza y educación de los hijos “que debe prestar con posterioridad al divorcio”). Quizás cuando el cónyuge tenga una elevada edad, problemas de salud actuales al momento del divorcio, propios o de los hijos a cargo, o hijos a su cuidado de muy escasa edad, el proceso de capacitación le insumiría más tiempo (luego, la variable “n” sería mayor). Por supuesto, por razones de edad o salud del cónyuge reclamante, se podría considerar que la falta de capacitación sería permanente (nunca podría lograrse) y, consecuentemente, sería factible estimarse que el número de períodos debe llegar a la edad jubilatoria o expectativa de vida de la persona; conforme con nuestro caso hipotético, verbigracia, 35 años en total (dado que $65 - 30 = 35$), o bien, 45 años ($75 - 30=45$), respectivamente.

7.2.4. Ejemplificación.

⁶⁸ Véase notas al pie de página n° 3 y n° 9 de l presente trabajo.

⁶⁹ Lo realizamos en períodos anuales (y no mensuales) en este trabajo, exclusivamente para simplificar la exposición. Sin embargo, sobre el particular, nos remitimos a la explicación dada en el apartado anterior (“3.1.2. Cálculo de la variable ‘i’”).

Siguiendo nuestro escenario propuesto, si el cónyuge reclamante tiene 30 años, lograría su capacitación a sus 34 años, los mayores ingresos frustrados son de \$9.800 mensuales o \$127.400 anuales ($9.800 \times 13 = 127.400$),⁷⁰ y se toma una tasa de descuento anual del 4%, entonces (reemplazando las variables de la fórmula [7.2]), el resultado parcial buscado (C) es \$ 462.448,65.

$$C = 127.400 \times \frac{(1 + 0,04)^4 - 1}{0,04(1 + 0,04)^4} = 462.448,65 \quad [7.4]$$

73. Variable “D”: diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio.

En este apartado analizamos la primera variable que se incluye con signo negativo en la fórmula genérica (véase [7.1]): *diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio (D)*. Esta variable capta la diferencia patrimonial relativa entre los cónyuges existentes entre el inicio y finalización de la vida matrimonial. Surge prescripta para el juez en el inc. a del art. 442 CCCN: “(...) el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial. (...)”

Recordemos que las variables significativas para calcular la compensación económica deben tener por *causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura* (art. 441 CCCN). En caso contrario, sería un error tenerlas en cuenta para la cuantificación estudiada. Por ejemplo, si existe un desequilibrio entre la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio (por ejemplo, el cónyuge reclamante posee la mitad del patrimonio que su consorte), y este desequilibrio patrimonial continúa en la finalización de la vida matrimonial, entonces, esta circunstancia no debería influir en el cálculo de la compensación económica, puesto que se presume que tiene *causa ajena al vínculo matrimonial y su ruptura*. No obstante, si la situación proporcional relativa entre ambos patrimonios no se mantiene, consecuentemente, se puede presumir que cambió por *causa del matrimonio y su ruptura*. Por lo expuesto, esa diferencia patrimonial relativa de los

⁷⁰ En este ejemplo se asume que el ingreso es por un trabajo en relación de dependencia (se incluye el S.A.C). Si se tratase del ingreso de un trabajador autónomo, el importe anual sería de \$117.600 ($9.800 \times 12 = 117.600$).

cónyuges medida al inicio y al fin de la vida matrimonial debe tenerse en cuenta para el cálculo de la compensación económica.

Por ejemplo, imaginemos que al inicio del matrimonio el cónyuge 1 (al que se le reclama la compensación económica) posee \$100.000 de patrimonio y el cónyuge 2 (quien reclama la compensación) \$50.000; este último posee el 50% del patrimonio que el primero. Si al concluir el matrimonio se mantiene el *statu quo* (50%), v.g., el cónyuge 1 posee \$200.000 y el cónyuge 2 posee \$ 100.000, entonces, se puede inferir que aquella desproporción patrimonial, presenta causa ajena al vínculo conyugal y su disolución (los patrimonios evolucionaron proporcionalmente). Así, esta circunstancia no debería influir en el cálculo de la compensación económica.

Sin embargo, bajo otra hipótesis, si al finalizar el matrimonio el cónyuge 1 también posee \$200.000 pero el cónyuge 2 ahora posee \$ 180.000 (pasa del 50% al 90% del patrimonio de su pareja), entonces, se altera el *statu quo* de la diferencia relativa o proporcional entre ambos patrimonios. Así, este cambio que se produce entre el inicio y el fin del matrimonio, se presume causado por el vínculo marital y su disolución, por lo que debe ponderarse para el cálculo de la compensación económica (durante el matrimonio, el cónyuge 2 ha mejorado en términos relativos su patrimonio en \$80.000; es decir \$180.000 - \$100.000 = \$80.000).

La siguiente expresión matemática capta este razonamiento:

$$D = D_{f2} - \frac{D_{f1} \times D_{i2}}{D_{i1}} \quad [7.5]$$

Donde:

D_{i1} = patrimonio inicial del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).

D_{i2} = patrimonio inicial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).

D_{f1} = patrimonio final del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).

D_{f2} = patrimonio final del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).

Si reemplazamos los valores del primer ejemplo ($D_{i1} = \$100.000$; $D_{i2} = \$ 50.000$; $D_{f1} = \$ 200.000$; $D_{f2} = \$100.000$) en la expresión matemática anterior, advertimos que —como se mantiene el *statu quo*— el valor de “D” es cero y, consecuentemente, esta variable no va a influir en el cálculo final de la compensación económica.

$$D = 100.000 - \frac{200.000 \times 50.000}{100.000} = 0$$

No obstante, bajo la segunda hipótesis ($D_{i1} = \$100.000$; $D_{i2} = \$ 50.000$; $D_{f1} = \$ 200.000$; $D_{f2} = \$150.000$), al alterarse el *statu quo* (diferencia relativa o proporcional entre los patrimonios), la variable “D” toma el valor de \$80.000 y por lo tanto, impactará en el cálculo final estudiado.⁷¹

$$D = 180.000 - \frac{200.000 \times 50.000}{100.000} = 80.000 \quad [7.6]$$

7.4. Variable “V”: valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar.

Finalmente, nos resta estudiar la segunda variable con signo negativo (y última variable) de la fórmula genérica (véase [7.1]): *equivalente económico por atribución de la vivienda familiar* (V). La variable “V” hace referencia al mejoramiento de la situación que un cónyuge puede experimentar cuando le atribuyen la vivienda familiar y surge del inc. f del art. 442 CCCN. Este inciso prescribe que el juez debe calcular el monto en base a la siguiente circunstancia, entre otras: “la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.”

Supongamos que la atribución de la vivienda familiar, un inmueble arrendado, es a favor del cónyuge reclamante y el otro cónyuge abonará el canon locativo. Así, aquel cónyuge será beneficiario de una renta no perpetua (en concepto de alquiler). Su valor presente puede ser calculado, nuevamente, con la *fórmula del valor presente de una renta constante no perpetua*, tal como lo realiza la jurisprudencia argentina para los otros supuestos ya señalados.⁷²

⁷¹ Por otra parte, si durante matrimonio el cónyuge 2 hubiese empeorado en términos relativos su patrimonio, este importe ingresaría en la fórmula con signo negativo. Por ejemplo, si mantuviese su patrimonio en \$50.000 no obstante que el otro cónyuge finaliza con \$200.000, entonces el valor de D sería de (-) \$50.000 (\$50.000 - \$100.000 = - \$50.000). Dado que la variable D está restando en la fórmula genérica [1], al ingresar el importe con signo negativo se transforma en una suma del mismo importe y provocaría que aumente la cuantía de la compensación económica en ese monto (recorde mos que la regla de los signos matemáticos indican que: (-) por (-) = +).

⁷² Es decir, la llamada, indistintamente, fórmula “Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, etc. Véase nota al pie de página nº 3 del presente trabajo.

Seguidamente transcribimos aquella fórmula y explicamos sus variables para obtener el *valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar* :

$$V = E \times \frac{(1+i)^m - 1}{i \times (1+i)^m} \quad [7.7]$$

Donde:

V = valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar.

E = renta (equivalente económico por vivienda), para cada período; los períodos considerados pueden variar (pueden ser, por ejemplo, mensuales o anuales).

i = tasa de descuento para cada período, decimalizada.

m = número de períodos para el cálculo (del valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar).

7.4.1. Variable “E”: equivalente económico por vivienda.

El *equivalente económico por vivienda* familiar asignada al cónyuge reclamante, o su canon locativo equivalente (v.g., \$6.000 mensual o \$ 72.000 anuales [12 x 6.000]), en los hechos, lo beneficiará “total” o “parcialmente”. Por ejemplo, si los cónyuges poseen un hijo en común que también reside en la vivienda, entonces, el cónyuge reclamante se beneficia “parcialmente” con la vivienda: en un 50%.⁷³ Así, el equivalente económico debe multiplicarse por la fracción 1/2 (72.000 x 1/2 = 36.000). Por otra parte, si además del hijo en común existen otros familiares de ese cónyuge que también viven en el inmueble (por ejemplo, su madre y otro hijo de un anterior matrimonio), la fracción multiplicadora sería de 3/4 (si bien cada ocupante se beneficia en 1/4, al cónyuge reclamante se le computa también la utilidad experimentada por su madre y su hijo de otro matrimonio: 72.000 x 3/4 = 54.000).

Asimismo, si la titularidad del inmueble (en caso del aporte de la vivienda en especie) o del pago del canon locativo por parte del cónyuge a quien se le reclama la compensación económica fuese inferior al 100%, entonces el equivalente económico calculado en el párrafo anterior también debe multiplicarse por ese porcentaje (inc. f del art. 442 CCCN). Por ejemplo, si el inmueble aportado era ganancial (50%), el equivalente económico anual por la atribución de la vivienda sería de \$27.000 (50% 54.000 = 27.000).

⁷³ En este trabajo asumimos que el beneficio a favor del hijo en común es considerado como parte de la prestación alimentaria debida por el otro cónyuge (conforme con los arts. 541 y 542 CCCN).

Todo lo anterior se puede expresar sencillamente a través de la siguiente expresión matemática:

$$E = T \times L \times \frac{1+f}{1+h+f} \quad [7.8]$$

Donde:

E = renta (equivalente económico por vivienda), para cada período; los períodos considerados pueden variar (pueden ser, por ejemplo, mensuales o anuales).

T = cuota parte, decimalizada, de la titularidad del inmueble o del pago del canon locativo por parte del cónyuge 1 (a quien se le reclama la compensación económica).

L = valor locativo del inmueble, para cada período; los períodos considerados pueden variar (pueden ser, por ejemplo, mensuales o anuales).

h = número de hijos en común que viven en el inmueble familiar.

f = número de otros familiares del cónyuge reclamante que viven en el inmueble familiar.

Si reemplazamos los valores de nuestro último ejemplo ($T = 0,50$; $L = \$72.000$; $h = 1$; $f = 2$) en la fórmula anterior, obtenemos el resultado buscado: \$27.000.

$$E = 0,50 \times 72.000 \times \frac{1+2}{1+1+2} = 27.000$$

7.4.2. Cálculo de la variable “i”.

Nuevamente, la variable “i” es la tasa de descuento pura para cada período, decimalizada. Su valor debería coincidir con la utilizada en el apartado “3.1. Variable ‘C’: valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos.” Por razones de brevedad nos remitimos a la explicación de ese apartado, específicamente del subapartado “3.1.2. Cálculo de la variable ‘i’”. Así, siguiendo al caso Méndez,⁷⁴ se podría tomar una tasa compuesta pura del 4% anual (o su equivalente mensual: 0,3274%).

7.4.3. Cálculo de la variable “m”.

El número de períodos incluidos en el cálculo (variable “m”) se relaciona con el tiempo en que se atribuirá la vivienda familiar. Por ejemplo, imaginemos que el hijo en común más joven tiene 15 años al momento de la ruptura matrimonial y se determina atribuir la vivienda hasta que cumpla 25 años de edad; entonces, la variable “m” toma el valor 10, para períodos anuales ($25-15=10$).⁷⁵

⁷⁴ Véase nota al pie de página n° 3 del presente trabajo.

⁷⁵ Sobre las ventajas de realizar el cálculo con períodos mensuales, véase el subapartado “3.1.2. Cálculo de la variable ‘i’”.

7.4. Ejemplificación.

Tomando los valores de nuestros ejemplos anteriores ($E = \$27.000$, $i = 0,04$, $m = 10$) y reemplazando las variables de la fórmula [7.7], obtenemos que el *valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar* (“V”) es \$ 218.944,19.

$$V = 27.000 \times \frac{(1 + 0,04)^{10} - 1}{0,04(1 + 0,04)^{10}} = \$218.944,19 \quad [7.9]$$

7.5. Cálculo final.

Siguiendo nuestro caso imaginado, reemplazando las variables de la fórmula general [7.1] con los cálculos parciales realizados *ut supra* ($C = \$ 462.448,65$ según fórmula [7.4]; $P = \$ 80.000$ según fórmula [7.6]; $V = 218.944,19$ según fórmula [7.9]), entonces, el cálculo final de la compensación económica es de \$ 163.454,46.

$$M = 462.448,65 - 80.000 - 218.944,19 = \$163.454,46$$

A su vez, la fórmula genérica [7.1] puede reescribirse sustituyendo cada una de sus variables por las fórmulas auxiliares [7.2], [7.3], [7.7] y [7.8]. Así se obtiene la siguiente fórmula completa:

$$M = p_c \times \underbrace{(p_{S_m} \times S_m - p_{S_r} \times S_r)}_{\text{Variable "A"}} \times \underbrace{\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}}_{\text{Variable "C"}} - \underbrace{\left(D_{f2} - \frac{D_{f1} \times D_{i2}}{D_{i1}} \right)}_{\text{Variable "D"}} - \underbrace{\left(T \times L \times \frac{1+f}{1+h+f} \times i \times \frac{(1+i)^m - 1}{(1+i)^m} \right)}_{\text{Variable "V"}}$$

Donde:

M = monto de la compensación económica.

Variable “C”: *valor de la pérdida de la chance de mayores ingresos.*

i = tasa de descuento para cada período, decimalizada.

n = número de períodos para el cálculo (del valor presente de la pérdida de la chance de mayores ingresos).

Variable “A”: *renta (mayores ingresos frustrados).*

p_c = probabilidad de haberse obtenido la capacitación correspondiente si no se hubiese casado.

S_m = salario con mayores ingresos (si se hubiese capacitado).

p_{S_m} = probabilidad que hubiese tenido de acceder al salario con mayores ingresos (S_m), si se hubiese capacitado.

S_r = salario real actual (sin mayor capacitación).

p_{sr} = probabilidad de acceder o mantenerse con el salario real actual (S_r).

Variable "D": diferencia patrimonial relativa a la finalización del matrimonio.

D_{i1} = patrimonio inicial del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).

D_{i2} = patrimonio inicial del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).

D_{f1} = patrimonio final del cónyuge 1 (a quien se le reclama compensación económica).

D_{f2} = patrimonio final del cónyuge 2 (quien reclama compensación económica).

Variable "V": valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar.

i = tasa de descuento para cada período, decimalizada.

m = número de períodos para el cálculo (del valor presente del equivalente económico por atribución de la vivienda familiar).

Variable "E": renta (equivalente económico por vivienda), para cada período.

T = cuota parte, decimalizada, de la titularidad del inmueble o del pago del canon locativo por parte del cónyuge 1 (a quien se le reclama la compensación económica).

L = valor locativo del inmueble, para cada período; los períodos considerados pueden variar (pueden ser, por ejemplo, mensuales o anuales).

h = número de hijos en común que viven en el inmueble familiar.

f = número de otros familiares del cónyuge reclamante que viven en el inmueble familiar.

Reemplazando sus variables por los valores de nuestros ejemplos, obtenemos que efectivamente la cuantía de la compensación económica debe ser \$ 163.454,46.

$$M = 0,70 \times (0,90 \times 25.000 - 0,85 \times 10.000) \times \frac{(1 + 0,04)^4 - 1}{0,04(1 + 0,04)^4} - \left[180.000 - \frac{200.000 \times 50.000}{100.000} \right] - \left[0,50 \times 72.000 \times \frac{1 + 2}{1 + 1} \times \frac{(1 + 0,04)^{10} - 1}{0,04(1 + 0,04)^{10}} \right] = 163.454,46$$